



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



22

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 073/12-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La información proporcionada es incompleta.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de Septiembre del año 2012 dos mil once. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 073/12-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano

, en contra de la respuesta otorgada el día 11 once de Junio de 2012 dos mil doce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", presentada el día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Dirección



RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, el ciudadano . . .
peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", misma que se tuvo por recibida el día hábil de su presentación, y a la cual le correspondió el número de folio 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos), solicitud de información presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que por economía procesal, en caso de ser necesario, será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- El día 11 once de Junio de 2012 dos mil doce, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información aludida en el resultado que antecede, la cual dio a conocer al petionario, en esa misma fecha, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", dentro del término legal que establece el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo al calendario de labores de días hábiles e inhábiles, relativos al Municipio de Celaya, Guanajuato, respuesta que se aduce como

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

acto recurrido en el presente procedimiento jurisdiccional, y que, por economía procesal, en caso de ser necesario, será reproducida en el apartado de considerandos de la Resolución que nos ocupa.-----

TERCERO.- Siendo las 17:26 diecisiete horas con veintiséis minutos, del día 19 diecinueve de Junio de 2012 dos mil doce, el ciudadano . interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta mencionada en el resultando que precede, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, al cual le correspondió el número de folio RR00003112 (cero, cero, cero, cero, tres, uno, uno, dos), medio impugnativo que al haber sido interpuesto después de las 16:00 dieciséis horas de un día hábil, para los efectos legales correspondientes se tuvo por recibido el día hábil siguiente, esto es, el miércoles 20 veinte de Junio de 2012 dos mil doce, dentro del plazo que señala el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, y conforme al calendario de labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto, instrumento recursal que, por economía procesal, en caso de ser necesario, se transcribirá en la sección relativa a los considerandos del presente fallo jurisdiccional.-----

CUARTO.- El día 25 veinticinco de Junio de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora, el medio de impugnación

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha ya indicada en el resultando inmediato anterior, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **073/12-RII.**-----

QUINTO.- En fecha 28 veintiocho de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó al impugnante

_____, en el correo electrónico _____ señalado para tal efecto en el documento que contiene el recurso en estudio, el auto de fecha 25 veinticinco de Junio de 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, levantándose constancia de ello el propio día 28 veintiocho de Junio del año en curso, por parte de la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General.-----

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación de fecha 25 veinticinco de Junio de 2012 dos mil doce, el día 02 dos de Julio del mismo año, se glosaron al expediente cuyo estudio nos ocupa, las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomexgto", derivadas y relacionadas con el presente asunto, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SÉPTIMO.- El día 03 tres de Julio de 2012 dos mil doce, a través de correo certificado y mediante oficio con número de referencia IACIP/SA/DG/248/2012, fechado del 26 veintiséis de Junio del año que transcurre, se emplazó a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de que, en el término legal de 07 siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al del emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso, acompañe las constancias respectivas. -----

OCTAVO.- En fecha 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, dentro del término que establece el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, acompañando al mismo las constancias relativas, las cuales fueron glosadas al expediente en que se actúa, mediante auto de fecha 12 doce de Julio del año 2012 dos mil doce, informe que, en caso de ser necesario, será



transcrito con posterioridad en el conducente considerando.-----

NOVENO.- Por último, en fecha 30 treinta de Julio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General, levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber, fueron 07 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada dicha autoridad recurrida, fecha precisada en el resultando séptimo, término que comenzó a transcurrir el día miércoles 04 cuatro de Julio de 2012 dos mil doce, feneciendo el día jueves 12 doce del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 07 siete y domingo 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 06 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que, una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales

ACTUACIONES

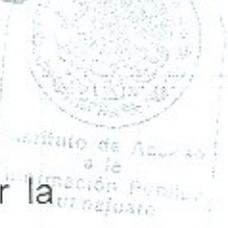




ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



relativas a la presente instancia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Por lo que hace a la personalidad del accionante en el presente recurso, ciudadano ----- es de señalar que, a la luz de las constancias que obran a fojas 01 uno y 12 doce del expediente de actuaciones, queda contundentemente evidenciado que no se trata de la misma persona que petitionó primigeniamente la información génesis del procedimiento, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a través de la solicitud identificada bajo el número de folio 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", esto es, el ciudadano

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



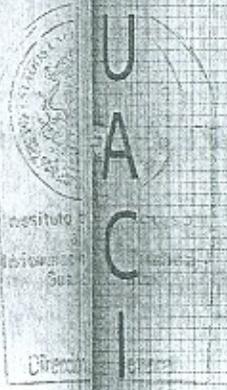


Es decir, efectuando un análisis concatenado, a través de la confronta de los datos contenidos tanto en la solicitud inicial de información, como en el medio impugnativo, claramente se advierten elementos convictivos para determinar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el ciudadano [REDACTED]

no se encuentra legitimado activamente para incoar el presente procedimiento,

toda vez que, evidentemente, no existe identidad entre la persona que petitionó la información a la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien ahora se inconforma ante este Instituto de Acceso a la Información Pública, derivado de la respuesta otorgada a dicha solicitud de información, situación que será abordada y analizada a fondo, en ulterior considerando de la Resolución Jurisdiccional que nos ocupa.-----

TERCERO.- Por su parte la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, licenciada Martha Reyna Alonso, acreditó tal carácter, con copia simple de su nombramiento, mismo que consta en oficio de fecha 14 catorce de Octubre de 2009 dos mil nueve, expedido por la Presidenta Municipal Licenciada Rubí Laura López Silva, documento glosado a foja 21 veintiuno del cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor,



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta Institución, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad, por tanto, en esa circunstancia, esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la licenciada Martha Reyna Alonso, quien se encuentra legitimada conforme a la Ley para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- Ahora bien, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran consignados en el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, efectuando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las



partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

Así pues, inicialmente resulta necesario remitirnos al contenido del citado artículo 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, el cual establece los requisitos de forma que deben concurrir en el escrito de interposición del recurso, numeral que a la letra establece:-----

“ARTÍCULO 46. El recurso de inconformidad deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones. En caso de domicilio físico éste deberá estar ubicado en el municipio donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados;*
- II. La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;*
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y*
- IV. El acto que se recurre.”*

De la verificación efectuada, tras la revisión del escrito de interposición del Recurso, cuya presentación fue vía sistema electrónico “Infomex-gto”, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el precepto legal antes transcrito, toda vez que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el referido numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

ACTUACIONES

nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.

Continuando con el análisis respectivo, resulta conducente revisar las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstos respectivamente, en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los referidos preceptos legales, que resulte impedimento para abordar a fondo la litis del asunto en cuestión, análisis que se realiza de manera oficiosa por este Órgano Resolutor, toda vez que, no obstante a que el estudio de las hipótesis aludidas no sea expresamente señalado en la Ley de la materia, su examen es de orden público, preferente y de oficio, por lo que este Instituto debe realizarlo al resolver los Recursos de Inconformidad, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, aun cuando esta Dirección General tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas



como responsables en el medio de impugnación interpuesto. -----

A más de lo anterior, es preciso indicar que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en el referido recurso, sin omitir mencionar que existen casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, precisamente cuando este Instituto conozca o advierta, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, o por inexistencia de aquél.-----

Así, acorde con el contenido de los numerales 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, se arriba a la conclusión de que las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las hayan alegado o no y en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento jurisdiccional, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. --

Sin más preámbulo, entrando de lleno al estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del

ACTUACIONES



33



Instituto de Acceso a la Información Pública, establece el supuesto relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, expresando en su texto literalmente lo siguiente: - - - - -

"Artículo 114.- Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

I.- Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud. Tratándose del Recurso de Queja, cuando el recurso no lo interponga el titular de los datos o su representante; (...)"

Luego entonces, tal como quedo asentado en el considerando segundo, una vez efectuado el análisis correspondiente por parte de la suscrita Autoridad, resulta que, de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden elementos convictivos suficientes que conducen a determinar, de manera categórica, la actualización de la hipótesis prevista en la citada fracción I primera del numeral 114 ciento catorce del Reglamento Interior de esta Instituto, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que a continuación se exponen: - - - - -

Primeramente, del documento que contiene el Recurso de Inconformidad (foja 01 uno del justiciable de actuaciones), presentado a través del Sistema Electrónico denominado "Infomex-gto", en fecha 19 diecinueve de Junio de 2012 dos mil doce, se desprende que dicho medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano _____, por considerar incompleta la información proporcionada en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información realizada el día 29 veintinueve de Mayo del año en curso, de folio número 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos).-----

Ahora bien, confrontada la documental referida en el párrafo que antecede, con las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-gto" y las aportadas por la Autoridad recurrida como anexos a su informe justificado, específicamente las glosadas a fojas 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 12 doce y 22 veintidós del presente Sumario, mismas que se traducen en documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, resulta claro y evidente que se trata de personas distintas, siendo que el peticionario de la información es el ciudadano _____, y quien ahora recurre la respuesta otorgada a aquella solicitud de información, es el ciudadano _____ quedando con ello inconcusamente evidenciada la materialización del supuesto previsto en la fracción I primera, del artículo 114 ciento catorce, del Reglamento Interior de este Instituto, en virtud de que el

ACTUALIZACIONES



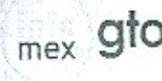


ESTADO DE GUANAJUATO



Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue promovido por persona diversa a aquella que solicitó la información concerniente al folio 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato.-----

Es decir, del minucioso estudio realizado por quien esto resuelve, contundentemente se advierte y concluye que el presente medio impugnativo fue interpuesto por una persona de nombre ----- como se observa a continuación, en la parte conducente del documento electrónico de interposición del Recurso de Inconformidad:-----



INTERPOSICIÓN del
Recurso de inconformidad

Fecha y hora de ingreso del recurso de inconformidad: 19 junio/2012 a las 17:26 horas. Los recursos de inconformidad interpuestos después de las 16:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente, sin embargo, los días hábiles pueden variar de acuerdo al calendario.

N° de folio: RR00003112
 Folio de la Solicitud: 00166512
 Fecha de solicitud: 26/05/2012 12:09:22 a.m.
 Fecha de respuesta: 11/06/2012 02:57:37 p.m.
 Nombre del recurrente:
 Correo electrónico:

Por su parte, la solicitud primigenia de información de folio 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos), efectuada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, fue presentada por distinta persona, de nombre

tal como se desprende del respetivo acuse de

ACTUACIONES





recibo emitido por el sistema electrónico "Infomex-gto",
 mismo que enseguida se muestra:-----

	ACUSE DE RECIBO Solicitud de Acceso a la Información Pública
	Número de folio de la solicitud: 00166512 Fecha y hora de ingreso de solicitud: 29 mayo 2012 a las 00:03 horas Nombre del solicitante:
Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex - Sin costo Sujeto Obligado a quien se solicita información: Celso	

Resultando así como un hecho probado que, en el caso que nos ocupa, **no existe identidad** entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien ahora se manifiesta inconforme ante este Instituto de Acceso a la Información Pública, acreditándose el hecho de que se trata de dos personas jurídicamente distintas.-----

En este contexto, es menester señalar que si bien es cierto, en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, el peticionario no se encuentra obligado a acreditar su personalidad, igualmente cierto resulta que, en tratándose de los medios de impugnación que prevé la legislación especializada de la materia, encontramos como requisito *sine qua non*, la existencia de identidad entre el solicitante y el posterior recurrente, ello con la única finalidad de contar con la certeza jurídica de que, efectivamente, la respuesta a la solicitud de información que en su caso se pudiera emitir con motivo del cumplimiento a la Resolución de mérito, le sea



ACTUACIONES



remitida a la misma persona que primigeniamente
peticionó la información, y no a una diversa que carezca
de facultades o legitimación para ello, como ocurre en el
presente asunto.-----

En alcance a lo anterior, se estima pertinente
remitirnos nuevamente al contenido del artículo 45
cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información
Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:
**“ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá
interponer podrá interponer por escrito o a través de
medios electrónicos, por sí mismo, recurso de
inconformidad ante el Director General del Instituto,
dentro de los quince días hábiles siguientes a la
notificación o al vencimiento del plazo para entregar la
información sin que se haya dado respuesta al solicitante,
en los siguientes supuestos: (...); numeral que,
adminiculado con el diverso 114 ciento catorce, fracción I
primera, del Reglamento Interior de este Instituto, cuyo
texto establece que “...Son causas de improcedencia de
los recursos, según sea el caso: I.- Cuando se presente
por persona diversa a aquella que hizo la solicitud.
(...);”** conducen a determinar fehacientemente que, solo la
persona que realizó la solicitud inicial de información es la
facultada para, en su caso, promover el medio de
impugnación, es decir, resulta indispensable que exista
identidad entre quien efectúa la petición de información y
quien promueva el instrumento recursal derivado de la
inconformidad por la respuesta obtenida -o falta de la

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S





misma-, entendiendo el término de "identidad" en su contexto jurídico, interpretado de acuerdo a las prerrogativas del ordenamiento legal, y no atendiendo a los individuos reales o materiales, sino a su personalidad jurídica (cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones), luego entonces, en el supuesto que nos ocupa, queda contundentemente manifiesto que

(recurrente) y _____ (solicitante), son personas jurídicamente distintas.-----

Como consecuencia de lo expuesto con antelación, se confirma y reitera que el ciudadano _____ recurrente en la presente instancia, **carece de legitimación procesal activa** para accionar en el presente procedimiento, al resultar probado que no existe identidad entre la persona que solicito la información concerniente al folio electrónico 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos) a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, y quien ahora se inconforma ante este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a aquella solicitud de información, siendo aplicable por afinidad el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con registro número 917838 (nueve, uno, siete, ocho, tres, ocho) que a la letra establece: -----



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Novena Época: Revisión fiscal 80/83.-Seguros América Banamex, S.A.-17 de octubre de 1984.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Eduardo Langley Martínez.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.-Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84.-Francisco Toscano Castro.-15 de mayo de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Fausta Moreno Flores.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85.-Timoteo Peralta y coagraviados.-25 de noviembre de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85.-Epifanio Serrano y otros.-22 de enero de 1986.-Cinco votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97.-Néstor Faustino Luna Juárez.-17 de octubre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97; véase la ejecutoria en la página 352 de dicho tomo. Registro No. 917838, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 253 Tesis: 304 Jurisprudencia, Materia(s): Común."

Asimismo se estima aplicable por analogía, diverso criterio del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis Aislada en Materia Civil, con número de registro 204049 (dos, cero, cuatro, cero, cuatro, nueve), misma que señala lo siguiente:-----

"LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL TITULAR DEL DOCUMENTO BASE DE LA LITIS Y EL ACTOR. La sola coincidencia de uno de los nombres y apellidos del actor, en cuanto al del mencionado en el título base de la litis, no es suficiente para establecer la identidad del titular del mismo y por ende, estimar acreditada su legitimación para accionar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 573/95. Abelardo Escamilla Velázquez, 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Júlita María Elena Anguas Carrasco. Registro No. 204049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Página: 569 Tesis: II.1º.C.T.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil."

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En este punto, es de señalar que la parte recurrente ha sido omisa en realizar manifestación alguna respecto a la diversa identidad bajo la cual incoo el procedimiento, por lo que no ha lugar a asumir la presunción de que _____ y _____, se traten de una misma persona, máxime considerando que tal supuesto no ha sido ni invocado y menos aun acreditado por el interesado. A contrario sensu, el argumento vertido por la Autoridad recurrida en su informe justificado, (glosado a fojas 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte del justiciable de actuaciones), versa en su totalidad sobre la falta de identidad entre el peticionario de la información y el impugnante, señalando la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, entre otras cosas que: "...Se inició procedimiento de acceso a la información pública(...) la cual se tramito con número de folio interno INFOMEX 0358/12 (00166512), donde el solicitante se presenta bajo el nombre _____ (...)"

"...Luego entonces de la verificación, **ES CLARO DISTINGUIR LA FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL SOLICITANTE Y RECURRENTE, puesto que en su momento, el SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN FUE EL _____, y el AHORA RECURRENTE SE PRESENTA COMO _____**

_____ siendo requisito sine qua non la coincidencia del nombre entre éstos. Por lo tanto, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, **NO DEBE ENTRAR AL FONDO**



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
 Dirección General de Acceso a la Información Pública

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Y CORRESPONDE SOBRESER EL RECURSO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCONTRÓ QUE QUIEN PRESENTÓ LA INCONFORMIDAD NO CUENTA CON LAS FACULTADES REQUERIDAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CONSECUENCIA SIENDO CARENTE DE PERSONALIDAD POR NO EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES, lo expuesto al tenor de lo establecido por la fracción III del artículo 115 y fracción I del artículo 114 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública (...)", aseveraciones que, tal como se ha indicado, resultan atinadas, correctamente fundamentadas y desde luego procedentes.-----

Con independencia de lo expresado en párrafos precedentes, es importante subrayar el hecho de que la persona que ahora se inconforma ante éste Instituto ciudadano ;, no arguyó, ni mucho menos acreditó tener la representación legal del peticionario de la información ciudadano ; única circunstancia bajo la cual, procedimentalmente, pudiera devenir el estudio de fondo del recurso promovido.-----

Al respecto cabe aclarar que sólo el particular afectado por la resolución de la autoridad puede interponer el recurso de inconformidad en contra de la misma, pues a un tercero ajeno al solicitante no le ocasiona agravios la respuesta de la autoridad, a menos que éste acredite la representación legal citada en el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General



párrafo anterior. Es decir, la legitimación del tercero para interponer el recurso de inconformidad se encuentra condicionada a que dicho acto de autoridad (ya sea respuesta u omisión) le irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Por lo tanto, en el presente caso, se sostiene que el recurrente no tiene legitimación para impugnar la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, puesto que, tal respuesta sólo afecta o perjudica a quien la peticionó.

Para robustecer lo aludido en supralíneas, se estima conveniente remitirnos al principio general de derecho procesal que establece que, -quien vea afectado su interés por una resolución judicial está facultado para impugnarla-, consecuentemente, atendiendo a este principio el ciudadano
adolece de legitimación para interponer el mencionado recurso de inconformidad, puesto que no demostró, conforme al citado principio procesal, que la respuesta recurrida le cause algún agravio, en menoscabo o detrimento de sus derechos, que no pueden ser otros que la obtención de información deseada conforme a los lineamientos establecidos en la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En virtud de lo manifestado en párrafos anteriores y, considerando que el solicitante primigenio de la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



38



información es el ciudadano y el
ahora recurrente es el ciudadano

es decir, ante el escenario de que el medio
de impugnación fue presentado por diversa persona a
aquella que efectuó la solicitud, es dable confirmar la
actualización de la causal de improcedencia
contenida en la fracción I primera, del artículo 114
ciento catorce, del Reglamento Interior del Instituto
de Acceso a la Información Pública, la cual establece:

"Artículo 114.- Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: I.- Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud(...), precepto legal que, concatenado con lo previsto en la fracción III tercera, del diverso numeral 115 ciento quince del mismo ordenamiento, que a la letra estipula: "Artículo 115.- Son causas de sobreseimiento según corresponda: (...) III.- Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de Improcedencia; (...)", hacen

procedente el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Inconformidad cuyo estudio nos ocupa, de acuerdo a los razonamientos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente considerando, resultando improcedente efectuar el análisis medular de la controversia planteada, por resultar jurídicamente imposible la emisión de un pronunciamiento de fondo, dada la materialización de las hipótesis contenidas en los dispositivos legales descritos en este párrafo, ya que, si bien es cierto, uno de los elementos de toda sentencia lo constituye el estudio,

A
C
T
I
V
I
D
A
D
E
S

análisis y valoración de las pruebas rendidas en el procedimiento, igualmente cierto resulta que, cuando el juzgador estima aplicable el sobreseimiento, de conformidad con la fracción III tercera del artículo 115 ciento quince del Reglamento de este Instituto, por actualizarse alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el diverso 114 ciento catorce del mismo cuerpo reglamentario, no existe motivo o justificación legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación esgrimidos en el instrumento recursal, lo que únicamente hubiera sido necesario en caso de adentrarse al estudio de la litis planteada, para efecto de emitir un fallo jurisdiccional de fondo.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales que obran integradas al expediente que nos atañe, mismas que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y con fundamento en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce de Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 115 ciento quince, fracción III tercera, del ordenamiento legal en cita, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de



ESTADO DE G



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



39

inconformidad de acuerdo a las consideraciones y razonamientos expresados con antelación.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décimo segunda y XIV décimo cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación interpuesto por el ciudadano .

en fecha 19 diecinueve de Junio del año 2012 dos mil doce, mismo que, para los efectos legales correspondientes, se tuvo por recibido el día 20 veinte de Junio del año en curso; por lo tanto:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano [redacted] en contra de la respuesta obsequiada el día 11 once del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud presentada por el ciudadano

[redacted] en fecha 29 veintinueve del mes de Mayo del año que transcurre, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", misma a la que le correspondió el número de folio 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos).-----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano

[redacted] el día 19 diecinueve del mes de Junio de 2012 dos mil doce, el cual, para los efectos legales correspondientes, se tuvo por recibido el día 20 veinte de Junio del presente año, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el ciudadano

[redacted] en fecha 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, identificada bajo el folio número 00166512 (cero, cero, uno, seis, seis, cinco, uno, dos), del sistema electrónico "Infomex-gto", en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo jurisdiccional.-----

ACCIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.-----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S